

Sala Constitucional

Resolución Nº 03355 - 2015

Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2015

Expediente: 15-001944-0007-CO

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 053- Derecho a saber quienes son sus padres

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

“Las personas adoptadas tienen el derecho inherente de conocer sus orígenes y acceder a toda la información referida a ellos, incluyendo, como en este caso, la fotografía de quien considera es su madre biológica. Por ello, se estima que la identidad filiatoria de una persona integra los atributos de la personalidad, teniendo en consecuencia, el derecho de investigar libremente quiénes son o fueron sus padres biológicos en los casos de adopción. Esta investigación no puede ser limitada y las entidades estatales tienen el deber de prestar su colaboración, incluida la entrega de la fotografía de sus progenitores a las personas adoptadas”.

SENTENCIA 3355-15

... Ver menos

Texto de la Resolución

150019440007CO

Exp: 15-001944-0007-CO

Res. Nº 003355-2015

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas un minuto del seis de marzo del dos mil quince.

Recurso de amparo interpuesto por **R.L.O.V.**, mayor, contra la **Directora General del Registro Civil.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:10 hrs. del 11 de febrero del 2015, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Directora General del Registro Civil y expresa que la autoridad recurrida denegó su solicitud de los negativos de foto de la difunta M.E.V.C., cédula (...), su madre biológica, ya que fue dada en adopción cuando era menor de edad a A.O.B. y C.E.V.A. Además, alega que le brindaron información incompleta sobre sus parientes biológicos, en cuanto a sus posibles hermanos o hermanas, específicamente, sobre su hermana menor K.V.H.V., quien fue reconocida por su padre biológico. Estima lesionado su derecho a conocer quiénes son sus padres. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a la accionada entregarle las fotografías de su progenitora fallecida M.E.V.C. y de su hermana desconocida K.V.H.V.

2.- Informa bajo juramento Marisol Castro Dobles, en su condición de directora general del Registro Civil (escrito presentado a las 15:10 hrs. del 11 de febrero del 2015), que transcribe, en lo conducente, lo indicado sobre el particular por la Licda. Ana Isabel Fernández Alvarado, Oficial Mayor del Departamento Electoral, según oficio No. DEL-0428-2015, a solicitud de su persona, así: “La señora M.E.V.C., quien fue portadora de la cédula de identidad número (...), se le expidió el último documento de identificación el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y falleció el 03 de febrero de 1997 (Ver certificación de defunción y certificación de cuenta cedular). El Registro Civil hace entrega de los negativos fotográficos a los familiares cercanos una vez difunta la persona a la que la pertenecen por medio de la Sección de Padrón Electoral y las fotografías electrónicas en la Oficialía Mayor Electoral, ambos despachos del Departamento Electoral. En informe solicitado mediante oficio No. DEL-0399-2015 por esta Oficialía a la Sección de Padrón Electoral sobre lo alegado por la recurrente, indica mediante oficio No. PE-O311-2015: “A la fecha no se ha presentado en forma escrita por parte de la recurrente R.L.O.V. solicitud de negativos de las personas M.E.V.C. y K.H.V.; sin embargo consta que la recurrente se presentó a hacer consulta verbal sobre la posibilidad de obtener los negativos de su madre fallecida; en ese momento se le informó que no consta fallecimiento de su madre C.E.V.A., a lo que responde su padre el señor A.O.B. que ella fue adoptada y que los negativos por los que consulta son los de su madre biológica M.E.V.C. quien falleció el 03 de febrero de 1997, por lo que se le informa verbalmente que dicha solicitud procede realizarla los familiares directos de la persona difunta de conformidad con el artículo 102 inciso b) del Código de Familia, que en lo que interesa dice: “ARTICULO 102.-

Efectos de la adopción. b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea (...)". En cuanto a las fotografías de K.H.V., no se realizó consulta al respecto y los demás aspectos alegados por la recurrente no nos consta solicitud en este despacho. (Ver copia certificada de oficio PE-0311-2015). En virtud de lo expuesto queda claro que no se la ha violentado ningún derecho ni garantía constitucional a la recurrente y considerando que las personas fallecidas no son sujetos de derecho y como tal no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, toda vez que el derecho a la protección de datos desaparece como consecuencia del fallecimiento de las personas; no sucede así con el derecho de personas legalmente habilitadas para ejercitar acciones en nombre de las personas fallecidas, motivo por el cual en la entrega de fotografías de personas fallecidas se procede conforme al ejercicio de los derechos de las personas vinculadas a estas por razones familiares: los cónyuges, hijos, padres, hermanos, nietos, tíos, primos, priorizando y excluyendo según la cercanía del parentesco o sus representantes: sin dejar de lado que la tutela de la privacidad de esos datos cede ante una autorización o consentimiento expreso de los sucesores o familiares. Aunque no se evacuó consulta verbal, ni presentó la recurrente gestión solicitando la fotografía de la señorita K.H.V., según aclara la jefatura de la Sección Padrón Electoral, considero oportuno y procedente informar que las fotografías de personas no fallecidas son consideradas datos de índole privado y tuteladas por la Ley No. 8965 publicada en La Gaceta No. 170 de 05 de setiembre de 2011, "Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos privados", son datos personales de acceso restringido que forman parte de los registros de acceso al público pero no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución número 1959-E-2002 de las 9:00 horas del 28 de octubre del 2002, estableció la categorización en cuanto al carácter público o privado de los datos personales que custodia en sus bases de datos. El Registro Civil tiene a su cargo, entre otras, la función de empadronamiento e identificación ciudadana para efectos electorales. Por ello resulta de importancia, para resolver el presente asunto, determinar si los datos que constan en virtud de dicho empadronamiento, en la base de datos utilizada por el Registro Civil son de carácter público o privado. Al respecto, vale decir que son públicos aquellos datos relativos a los hechos vitales y básicos de la persona, que sirven para identificarla como tal, por ejemplo, el nacimiento, la filiación, el matrimonio y la defunción. En relación a éstos, cualquier interesado tiene acceso ilimitado por medio del servicio de certificaciones del Registro Civil. Por el contrario, los datos de carácter privado se componen de rasgos accidentales de la persona, atinentes a su imagen e intimidad, y que por ende, pueden sufrir transformaciones por el simple transcurso del tiempo o bien, por la propia voluntad de la persona, cuales son la dirección, el número telefónico y más recientemente, la fotografía. Estos últimos no pueden ser consultados por la generalidad de las personas sino únicamente por la propia institución y únicamente para los fines de constatación de identidad, que es el fin último y único para el que fueron consignados, los titulares de los mismos y todos aquellos a los cuales éstos autoricen" (la cursiva no es del original). De igual manera, el Tribunal Supremo de Elecciones en Sesión No. 90-2003 celebrada el 4 de setiembre del 2003, mediante el oficio No. 2754-2003 de fecha 10 de setiembre de 2003, comunica atendiendo un informe de la Asesoría Jurídica de esta Administración, referente a la entrega de información de los registros institucionales lo que acordó en lo que interesa, en la fase de conclusiones: "ii. Para que se pueda facilitar información privada a alguna institución o entidad es necesario que exista una disposición legal que faculta al solicitante para requerir la misma o que medie el consentimiento del administrado. Para efectos prácticos ante las solicitudes que planteen diversas instituciones se les puede indicar que de previo a dar respuesta a su requerimiento, señalen la normativa que les faculta a tener acceso a esta información. En el caso de los particulares la información privada no podrá ser entregada sin que medie el consentimiento respectivo del titular de la misma." (Subrayado no es del original). En resumen, el Tribunal ha clasificado como datos privados, y consecuentemente de uso restringido, los datos personales referidos a la imagen e intimidad, tales como: la fotografía, la dirección de la residencia o domicilio y los números telefónicos. La huella digital, la firma y la fotografía contenidas en la cédula de identidad de los ciudadanos como datos biométricos que sirven para identificar a su titular. Por su conexión cercana con los rasgos de la personalidad y la dignidad del interesado, ha indicado que constituyen auténticos datos personales de carácter privado, razón por la cual su acceso por parte de terceros está sujeto a ciertas condiciones y restricciones". Con fundamento en todo lo expuesto, solicita declarar sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la **Magistrada Campos Calvo**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente alega que en el Registro Civil se negaron a facilitarle la foto del padrón electoral de su progenitora biológica fallecida, así como de su hermana biológica.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) A la recurrente se le informó verbalmente en el Registro Civil que no procede su solicitud de obtener fotografías de su madre biológica fallecida debido a que esa petición deben realizarla los familiares directos de la persona difunta y como ella fue dada en adopción, de conformidad con el artículo 102 inciso b) del Código de Familia, se desvinculó, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea (informe de la autoridad recurrida).

b) La recurrente no realizó consulta verbal, ni presentó gestión solicitando al Registro Civil la fotografía de quien dice es su hermana biológica no fallecida (informe de la autoridad recurrida).

III.- Sobre el artículo 102 inciso b) del Código de Familia. En autos, la amparada reclama que en el Registro Civil se negaron a facilitarle la foto del padrón electoral de su progenitora biológica fallecida, así como de su hermana biológica. Expone que si bien fue adoptada por otras personas, tiene el derecho humano de conocer a sus parientes sanguíneos. Al respecto, la directora general del Registro Civil señala que a la amparada, en cuanto a la primera, se le informó verbalmente que dicha solicitud procede realizarla los familiares directos de la persona difunta de conformidad con el artículo 102 inciso b) del Código de Familia, que en lo que interesa dice: "**ARTICULO 102.- Efectos de la adopción. b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea (...)**". Sobre ello, es dable indicar que la autoridad registral recurrida realiza en cuanto a la citada norma, una interpretación no conforme, pues lo que ésta preceptúa son los efectos de la adopción en el núcleo familiar al extinguirse no solo la autoridad parental, sino cualquier otro vínculo jurídico con la familia de origen de la persona menor de edad adoptada y no sobre

su derecho a la identidad en la adopción, que es un derecho humano que permanece en el tiempo, independientemente de su condición filial con la familia adoptante, pues la identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte. Lo que con esa disposición legal se pretende es evitar que los padres biológicos u otros familiares demanden ciertos derechos sobre el hijo que dan en adopción, como un régimen de visitas, por ejemplo, en cuyo caso, sí están legalmente impedidos, por existir en nuestro país lo que doctrinalmente se conoce como adopción plena. Motivo por el cual, se considera que no tiene asidero alguno el sustento legal dado por la Administración para tal denegatoria.

IV.- Acerca del derecho de la persona adoptada a conocer la “verdad biológica”. Más bien, lo que plantea la recurrente en cuanto al anterior extremo, tiene relación con lo que en doctrina se ha llamado “verdad biológica” que subyace en el denominado derecho a la identidad personal, que incluye, entre otros, el derecho al nombre, a la inscripción registral, a la imagen. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 24 de febrero de 2011 en el denominado caso Gelman vs. Uruguay, conceptualizó el derecho a la identidad como: “... el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...”. Las personas adoptadas tienen el derecho inherente de conocer sus orígenes y acceder a toda la información referida a ellos, incluyendo, como en este caso, la fotografía de quien considera es su madre biológica. Por ello, se estima que la identidad filiatoria de una persona integra los atributos de la personalidad, teniendo en consecuencia, el derecho de investigar libremente quiénes son o fueron sus padres biológicos en los casos de adopción. Esta investigación no puede ser limitada y las entidades estatales tienen el deber de prestar su colaboración, incluida la entrega de la fotografía de sus progenitores a las personas adoptadas. Además, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos, el derecho a conocer los orígenes en el marco de la adopción involucra a personas menores de edad, como acontece con la recurrente, se estima de mérito hacer referencia a lo que preceptúa al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, cuerpo normativo vigente en el país. El artículo 7.1 expresa:

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”

Mientras que el numeral 8.1 reza:

“Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”

De lo anterior se desprende el reconocimiento al derecho a la identidad de todos los niños, niñas y adolescentes (hasta los 18 años de edad), así como la obligación indubitable de los Estados Partes en respetarlo, hacerlo respetar y adoptar medidas que lo garanticen. El cual, además, como derecho humano que es, prevalece en las personas adultas y debe ser tutelado contra injerencias arbitrarias, sea que procedan del Estado o de los particulares, pues la identidad es un elemento clave en la existencia de las personas. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación y el Estado, más bien, está en la obligación de garantizar su tutela.

Aparte de lo anterior el artículo 53 de la Constitución Política otorga plena protección al derecho de todas las personas a conocer quiénes son sus padres biológicos al disponer:

“ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley”.

Punto sobre el que esta Sala en la sentencia No. 2007-011158 de las 14:52 hrs. del primero de agosto de 2007, indicó:

“... IV.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y HUMANO DE TODA PERSONA “A SABER QUIENES SON SUS PADRES”. Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 53, párrafo segundo, el derecho fundamental –emplazado sistemáticamente en el Capítulo Único del Título V “Derechos y Garantías Sociales”- de “Toda persona (...) a saber quiénes son sus padres (...)”, el cual tiene fuerte asidero en valores y derechos constitucionales como la dignidad humana, la igualdad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad o autonomía. Este derecho fundamental obedece a la necesidad connatural del ser humano de conocer su origen que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y que coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. El derecho bajo estudio, cuenta tanto con una dimensión sustancial como procesal. Desde el punto de vista sustantivo, el derecho fundamental a conocer quiénes son los padres, permite a la persona desarrollar un concepto consustancial a la intimidad como lo es la propia identidad y, con esto, el consecuente reconocimiento de su dignidad como ser humano. Resulta claro que el precepto constitucional que consagra el derecho a conocer el propio origen de una persona, privilegia la verdad o la veracidad biológica, para conocer quienes son sus progenitores cuando su identidad es desconocida o es discutible (patre nullus natus)...”

Este derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, –como también se indicó en ese pronunciamiento-, con su contenido esencial, se encuentra cubierto por la garantía de la irrenunciabilidad establecida en el artículo 74 Constitucional, ya que, dicho precepto señala, expresamente, que son irrenunciables los derechos y beneficios incluidos en el Capítulo Único del Título V, de la Constitución denominado “Derechos y Garantías Sociales”. En consecuencia, el derecho a conocer quienes son sus padres o su origen biológico, que tiene relación, a su vez, con el derecho a conocer sus orígenes, se encuentra contemplado y resguardado, tanto en instrumentos internacionales de Derechos Humanos como en nuestra Carta Magna.

V.- Sobre el artículo 54 de la Constitución Política. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Sala estima de mérito hacer referencia a lo que establece esta norma, la cual reza:

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Disposición que está referida a la calificación efectuada por terceros y no es una limitación para la persona adoptada. Además, esta Sala en la sentencia No. 7515-94 de las 15:27 hrs. del 21 de diciembre de 1994, sobre la prohibición que dispone, indicó:

..." La cláusula de igualdad, unida a la prohibición de "toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación" (artículo 54 de la Constitución) dan lugar, como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de forma que serían las excepciones o limitaciones a ese principio las que deberían justificarse para ser conformes a la Constitución Política. En otros términos, lo que está en juego es el derecho fundamental de los hijos no matrimoniales a no sufrir discriminación. La presunción del legislador que examinamos no resuelve un conflicto entre la vida matrimonial y la relación de hecho, sino entre hijos nacidos dentro e hijos nacidos fuera del matrimonio, cuestión resuelta en pro de la igualdad por el artículo 54 constitucional combinado con el 33..."

Por lo que no sería aplicable a lo demandado por la recurrente respecto a quien considera es su madre biológica. Nótese que se procura la no discriminación a hijos no matrimoniales, supuesto sobre el que, como se indicó, no versa el objeto de este amparo.

VI.- Acerca de la fotografía de la presunta hermana biológica de la recurrente. Situación diferente acontece en lo que respecta a su presunta hermana biológica, pues la relación directa de la recurrente es con sus progenitores, no siendo extensivo en consecuencia la tutela del referido derecho en lo tocante a terceras personas. En cuyo caso, como lo ha indicado esta Sala, la fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, por lo que dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este, sin embargo, no es absoluto, sino que encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas, supuestos que no encajan en el caso concreto de la presunta familiar de la recurrente y por ende, se requiere su consentimiento para facilitarle a ésta su fotografía que aparece en el padrón electoral (Sobre este último punto, véase lo resuelto por esta Sala, entre otras, en la sentencia No. 2009-002578 de las 12:27 hrs. del 17 de febrero del 2009). Razones por las cuales, aunque, de acuerdo con lo informado por la autoridad recurrida, la amparada no realizó consulta verbal, ni presentó gestión solicitando al Registro Civil la fotografía de quien dice es su hermana biológica no fallecida, se estima que no tiene asidero alguno su reclamo que sobre este punto plantea en el presente amparo.

VII.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se considera procedente el recurso, únicamente, en cuanto a la denegatoria de la fotografía de quien la amparada considera es su madre biológica. Siendo que se estima improcedente el amparo, en lo que refiere a la fotografía de su presunta hermana biológica.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente, en lo que respecta a la fotografía de la presunta madre biológica fallecida de la recurrente. Se ordena a Marisol Castro Dobles, en su condición de directora general del Registro Civil o a quien en su lugar ejerza el cargo, que tome las medidas que correspondan a fin de que, en forma inmediata, se le facilite a la recurrente la fotografía que consta en el padrón electoral de quien afirma es su madre biológica. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Marisol Castro Dobles, en su condición de directora general del Registro Civil, o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal. Respecto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Ulate y la Magistrada Picado ponen nota.

Gilbert Armijo S.
Presidente

Fernando Cruz C.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Enrique Ulate C.

Ana María Picado B.

Yerma Campos C.

EXPEDIENTE N° 15-001944-0007-CO
NOTA DE LOS MAGISTRADOS ULATE CHACÓN Y PICADO
BRENES

Los suscritos Magistrados, una vez revisada la sentencia número 03355-2015, de las doce horas un minuto del seis de marzo del dos mil quince, consideramos que resulta innecesario recurrir a razones adicionales a las ahí vertidas, por lo que renunciamos a la nota separada según se consignó en la parte dispositiva de esa resolución. Estimamos que en los considerandos de dicha sentencia, quedan plasmados los motivos por los cuales debe acogerse el presente recurso de amparo.

Enrique Ulate C.
Magistrado

Ana María Picado B.
Magistrada

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 11:41:16.